

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES, CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Barranquilla, doce (12) de diciembre del dos mil veinticinco (2025).

Acción de Primera Instancia

Radicación: No. 08 - 001 - 31 - 18 - 001 - 2025 - 00127 - 00

1.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la *acción de tutela* presentada por el señor MANUEL SALVADOR PEÑA GALINDO, contra la “COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE”.

2.- ANTECEDENTES

Los hechos que sustentan esta acción constitucional son expuestos por el señor MANUEL SALVADOR PEÑA GALINDO de la siguiente manera:

- 1).- Que él se inscribió y participó en la Convocatoria de Concurso de Méritos FGN 2025 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, siendo admitido bajo el número 0046553.
- 2).- Que el 19 de septiembre de 2025 obtuvo 63.15 puntos en la prueba escrita, quedando excluido al no alcanzar el puntaje mínimo de 65.00, por lo cual solicitó revisión y evidenció que cinco preguntas (13, 21, 22, 23 y 46) fueron eliminadas del proceso y no calificadas.
- 3).- Que el 19 de octubre de 2025 presentó reclamación por la eliminación de dichas preguntas al considerar que afectó su puntaje final y que la decisión no le fue notificada, la cual fue resuelta en noviembre de 2025 informando que los ítems fueron retirados tras análisis técnico y que contra tal decisión no procedía recurso.

3.- DERECHOS VULNERADOS

La accionante, con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, considera que con tal actuar se les están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad al debido proceso, en conexidad a la confianza legítima.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 27 de noviembre del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda, y se ordenó correr traslado de la misma a la “COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN”, la “UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN”, a la “UNIVERSIDAD LIBRE” y a los inscritos, dentro del “Proceso de Selección - CONVOCATORIA FGN 2024”, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Código I-103-M-01-(597),; a fin de que presentaran sus descargos en torno a los hechos en que la accionante fundamenta su solicitud de tutela.

Calle 45 No. 43 – 42, Piso 1, Edificio Cespa
Teléfono: 3017192746
Email: j01pctoabqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ahora bien, dentro del término otorgado para la presentación de informes; las partes hicieron uso de dicha oportunidad de la siguiente manera¹:

La Fiscalía General de la Nación, por intermedio del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, actuando como Secretario Técnico de la Comisión, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto los asuntos del concurso de méritos son de competencia exclusiva de la Comisión de Carrera Especial, sin participación directa de la Fiscal General en los hechos que el actor considera vulneratorios.

En relación con las órdenes del auto admisorio, informó que el 28 de noviembre de 2025 se publicaron el auto y la demanda de tutela en los enlaces oficiales de la Fiscalía, y que la UT Convocatoria FGN-2024 también efectuó la publicación en la plataforma SIDCA3 y notificó a los aspirantes del empleo Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, código I-103-M-01 (597), de lo cual anexó constancia:

The screenshot shows a web page from sidca3.unilibre.edu.co. The main content is a document for 'MANUEL SALVADOR PEÑA GALINDO'. It has two large redacted sections. The left section is labeled 'Resumen General*' and the right section is labeled 'Detalle*'. Both sections contain text in Spanish describing a legal proceeding related to the selection process. The browser interface includes a navigation bar with tabs like 'Importar favoritos', 'Correo: Juzgado 0...', 'OneDrive', 'Calendario: Juzgad...', and 'Firma Electrónica R...'. There are also university logos for 'UNIVERSIDAD LIBRE', 'EXCELENCIA', and 'Staffing'.

Como argumento central, la Fiscalía sostuvo la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, dado que el Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025 prevé mecanismos específicos de reclamación y complementación dentro del concurso. Señaló que la tutela no es medio alternativo para reabrir etapas, modificar reglas ni extender términos ya precluidos del proceso de selección. Resaltó que el accionante presentó su reclamación dentro del plazo fijado (22 al 26 de septiembre de 2025), la cual fue tramitada y decidida conforme a la normativa aplicable.

La entidad también expuso que el actor pretende controvertir un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, como lo es el Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025, frente al cual la tutela es improcedente según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional.

¹ Párrafos redactados con el apoyo de Copilot de Microsoft. (2025), revisado por Jonathan Méndez Cruz, siguiendo lo dispuesto en el [Acuerdo PCSJA24-12243 DE 2024](#)

Frente a las afirmaciones del tutelante sobre presunta vulneración de igualdad, debido proceso y confianza legítima, la Fiscalía explicó que las reglas del concurso son obligatorias para todos los participantes, citando la Sentencia SU-446 de 2011, y que el accionante aceptó tales reglas al inscribirse. Indicó que la UT Convocatoria FGN-2024 verificó que el actor obtuvo estado “NO APROBÓ” al no alcanzar el puntaje mínimo exigido en el componente eliminatorio, resultado soportado en la revisión de respuestas y en los criterios técnicos del instrumento de evaluación.

Respecto de la eliminación de cinco ítems del cuestionario (preguntas 13, 21, 22, 23 y 46), explicó que la supresión obedeció a controles psicométricos posteriores a la aplicación, aplicados por igual a todos los aspirantes y sin alterar las condiciones de calificación, por lo cual no se configura perjuicio individual ni afectación a derechos fundamentales. La revisión cualitativa y estadística determinó que las preguntas reclamadas por el actor sí cumplían criterios técnicos y, por tanto, no debían ser eliminadas.

La Fiscalía reiteró que la respuesta dada a la reclamación está ajustada a derecho, dentro de los parámetros del Acuerdo de Convocatoria y el Decreto Ley 020 de 2014, cuyas decisiones en etapa de reclamaciones son firmes y definitivas, sin recurso alguno.

Finalmente, concluyó que no existe vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo o acceso a cargos públicos, pues el actor solo ostenta una expectativa derivada de su participación en el concurso. Por lo anterior, solicitó al Despacho declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, y declarar improcedente o negar la tutela por ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

5.- PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con immediatez, aquél se tornaría irreparable.

Es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-736 del 17 de octubre del 2013, señaló: “*El legislador ha establecido que la acción de tutela no procede cuando el interesado, cuenta con otros medios judiciales, salvo que la interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando aquel medio no resulta eficaz ni idóneo. (...) Lo anterior, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción tutela, tal como lo expresado la Corte en reiteradas jurisprudencias “la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales*

de los individuos. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

Sobre el perjuicio irremediable, describe en dicha sentencia que, debe ser inminente, esto es, que está por suceder prontamente teniendo la característica de ser grave e irreparable siendo la acción de tutela impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

En cuanto al **derecho al debido proceso** se destaca que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, las actuaciones judiciales y administrativas, deben ser el resultado de un proceso en el cual se garantice a las personas su derecho a participar en igualdad de condiciones, de manera que se les dé la oportunidad de pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa, conocer los actos y las decisiones que se profieran, así como poder impugnarlos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Finalmente, respecto del derecho a la **igualdad** se destaca que el mismo se encuentra establecido en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, y descrito por el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que “...*es de carácter relacional, por lo que carece de un contenido material específico. Este se determina mediante un ejercicio de comparación entre personas, a través del cual es posible identificar cuál de los aludidos mandatos es aplicable a determinada situación particular...*”

5.1. Del Caso Concreto

El señor Manuel Salvador Peña Galindo solicita, mediante esta acción de tutela, el amparo de sus derechos fundamentales y se les ordene a las entidades accionadas, determinar cuáles de las 5 preguntas eliminadas de la prueba de conocimientos fueron contestadas correctamente para ser adicionadas al puntaje inicial de 63.15. para efectos de superar la etapa eliminatoria y continuar en el concurso.

Ante la pretensión propuesta por el accionante, denota el Juzgado la necesidad de estudiar la procedencia de la acción de tutela para este tipo de asuntos, toda vez que el conflicto, en principio, se refiere a una controversia de orden contencioso administrativo.

La Corte Constitucional en sentencia T-329 del 2021 precisó unas directrices para la procedencia de la acción de tutela consistentes en la (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

En cuanto al primer requisito, destaca la sentencia ya señalada que, “...*El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección constitucional que puede ser ejercido por cualquier persona, a nombre propio o por quien actúe en su nombre, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales que considere estén siendo vulnerados o bajo amenaza de serlo...*” de tal manera que, siendo el señor Manuel Salvador Peña Galindo miembro de los participantes al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Código I-103-M-01-(597), dentro del concurso de Méritos publicado mediante Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025, por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran surtidos los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva respectivamente.

Refiriéndose a la inmediatez, la Corte Constitucional en sentencia T-198 del 2014 la definió como “...un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley...”. Por su parte, dicha corporación agregó en sentencia T-327 del 2015 que “...el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales...”

Dentro del caso de marras se destaca que, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 dio contestación a la reclamación del accionante en el mes de noviembre de 2025 y la tutela se presentó el día 27 de ese mismo mes, por lo que se estima cumplido este aspecto para efectos de la procedencia de la acción de tutela en el caso de marras.

Ahora bien, “...el principio de la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”, expuso la Corte Constitucional en sentencia T-318 del 2017. Al respecto, ese mismo Tribunal Constitucional en proveído T-736 del 2013, definió el perjuicio irremediable como “...aquella afectación inminente, urgente y grave...” precisando sobre el perjuicio que “...sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. ...”

Asimismo, refiriéndose a este requisito en asuntos como el que se plantea en esta acción, la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 dijo que: “El juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011... A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Inexistencia de un mecanismo judicial: Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.”

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable: Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”.

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”. (Subrayado del Despacho)

Revisado el expediente y los medios probatorios aportados en el mismo, se puede colegir que el acto administrativo por el que se presenta esta acción puede ser sometido a escrutinio judicial.

Asimismo, el Juzgado considera que este mecanismo constitucional no se utiliza como instrumento para evitar un perjuicio de carácter irremediable, toda vez que no se observa el acaecimiento de dicho perjuicio como consecuencia de las actuaciones u omisiones de las accionadas. En igual sentido, no se encuentra acreditado que, con la acción u omisión de la parte pasiva, se estén vulnerando o siquiera amenazando los derechos a la vida o a la salud, en consonancia con lo citado anteriormente, ya que en el presente caso no se advierte tal afectación.

De igual manera, el Despacho considera que no se encuentra acreditado que la aplicación de las normas que regulan el concurso de méritos, y en virtud de las cuales se profirió el acto administrativo objeto de esta acción, vulnere los derechos fundamentales del accionante en su caso concreto.

Por último, respecto de la efectividad de los mecanismos de defensa judicial disponibles para hacer valer sus pretensiones, así como de la supuesta urgencia en la protección de los derechos invocados, se observa que no obra en el expediente elemento que permita concluir que la protección reclamada sea inminente o que el uso de los mecanismos propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo resulte ineficaz. Dichos medios se mantienen idóneos y adecuados para resolver lo pretendido en esta acción. En consecuencia, la presente acción de tutela no resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES, CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

7.- RESUELVE:

Primero.- Declarar IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por el señor MANUEL SALVADOR PEÑA GALINDO, contra la “COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE”

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firma digitalizada impuesta por inconvenientes de conectividad con el aplicativo: Firma Electrónica de la Rama Judicial.

Calle 45 No. 43 – 42, Piso 1, Edificio Cespa
Teléfono: 3017192746
Email: j01pctoabqla@cendoj.ramajudicial.gov.co

